

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pagos	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pagos
Avantamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	2 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 2 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Continuación)

Los trigos y centenos que no pueden clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante las clasificaciones que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuentemente la clasificación, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales, no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus Almacenes y Centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinar el peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales anteriormente definidas, el Servicio Nacional del

Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

CAPITULO SEGUNDO

LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO
Artículo octavo. Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionada que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

CAPITULO TERCERO

CEREALES Y LEGUMINOSAS DE PIENSO

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo po

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Pinilla del Olmo

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal seco.....	1.ª	4.ª	276	19	36	46
Idem.....	2.ª	8.ª	168	39	16	23
Idem.....	3.ª	9.ª	141	88	81	18
Idem.....	4.ª	11.ª	96	165	46	33
Idem.....	5.ª	14.ª	50	250	73	59
Idem.....	6.ª	18.ª	29	182	86	35
Eras.....	Unica...	8.ª	168	4	84	40
Leñas.....	1.ª	7.ª	24	105	81	12
Idem.....	2.ª	8.ª	21	73	55	34
Idem.....	3.ª	9.ª	17	106	80	20
Erial a pastos.....	1.ª	5.ª	21	63	47	20
Idem.....	2.ª	6.ª	15	461	28	30

Soria 22 de mayo de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, Víctor Labarga.

drá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

CAPITULO CUARTO

PRECIOS, COMPRAS Y VENTAS

Artículo décimo. Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina el treinta y de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de

doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal fino y similares, tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo Q. m. Pesetas	Centeno Q. m. Pesetas
Noviembre.....	2'00	2'00
Diciembre.....	4 00	3 00
Enero.....	6 00	4 00
Febrero.....	8 00	5 00
Marzo.....	10 00	6 00
Abril.....	12 00	7 00

Los trigos tempranos producidos en

las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y con servación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

A) Escaña, en Sevilla. Ciento veinte pesetas.

Maíz, en Sevilla. Doscientas treinta pesetas.

Cebada, en Valladolid. Doscientas veinte pesetas.

Avena, en Sevilla. Ciento ochenta pesetas.

B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza. Cuatrocientas sesenta pesetas.

Judías corrientes, en León. Quienientas veinte pesetas.

Lentejas andaluzas. Trescientas pesetas.

Lentejas castellanas. Trescientas ochenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid. Doscientas diez pesetas.

Habas, en Sevilla. Doscientas treinta pesetas.

C) Algarrobas, en Valladolid. Ciento ochenta pesetas.

Almortas, en Valladolid. Ciento setenta pesetas.

Yeros, en Burgos. Ciento setenta pesetas.

Veza. Ciento noventa pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento

para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recolección que se regula por el presente decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en Soria

DEPOSITARIA-PAGADURÍA

RELACION de Ayuntamientos de esta provincia, que tienen puesto al cobro en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, las cantidades que se expresan, en concepto de *cupos definitivos*, de compensación municipal correspondiente al primer trimestre de 1953.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Aldea de San Esteban..	878 15
Aracón.....	1.186 94
Cabrejas del Campo....	668 95
Candilichera.....	3.399 48
Carrascosa de Arriba...	318 02
Cigudosa.....	1.892 25
Cubo de la Sierra.....	2.091 80
Cuevas de Ayllón.....	1.424 06
Fuentelesaz de Soria....	1.962 46
Piquera de San Esteban.	3.077 98
Tera.....	154 73
Torlengua.....	612 69
Villares de Soria (Los)..	2.002 23
Villaverde del Monte...	465 68
Total.....	20.135 37

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Agreda.....	23.853 99
Aguilar de Montuenga...	2.394
Alameda (La).....	2.240
Alconaba.....	2.906 91
Aldealafuente.....	3.032 72
Aldehuela de Agreda...	1.570 92
Alentisque.....	2.353 64
Aliud.....	2.119 04
Almajano.....	2.020 42
Almaluez.....	6.842 50
Almazul.....	4.354 53
Atauta.....	2.945 84
Ausejo de la Sierra...	1.469 06
Aytagas.....	1.451 61
Barcones.....	6.286 23
Benamira.....	2.434 79
Boós.....	2.283 16
Buberos.....	827 17
Cabreriza.....	1.042 23
Calderuela.....	1.123 46
Caltojar.....	4.189 05
Cañamaque.....	2.003 09
Carabantes.....	3.283 91
Caracena.....	759 07
Carrascosa de Abajo...	1.972 30
Castilruiz.....	4.077 92
Castillejo de Robledo...	7.573 93
Cihuela.....	6.991 68
Cobertelada.....	3.929 64
Coscurita.....	4.044 34
Cueva de Agreda.....	94 50
Chaorna.....	1.407 70
Chércoles.....	1.814 11
Dévanos.....	3.675 15
Deza.....	16.219 86

AYUNTAMIENTOS

	Pesetas
Dombellas.....	1.751 98
Esteras de Medina.....	1.521 10
Frechilla de Almazán...	1.974 54
Fresno de Caracena...	2.626 91
Fuencaliente de Medina.	4.285 91
Fuentearmegil.....	5.161 12
Fuenteambrón.....	1.389 76
Fuenteantales.....	1.301 53
Fuentealmes.....	1.602 96
Fuentes de Agreda.....	1.805 63
Fuenteastruán.....	1.460 07
Cómara.....	7.023 40
Hoz de Arriba.....	898 90
Ines.....	2.067 99
Irucha.....	3.898 64
Jubera.....	1.535 28
Judes.....	4.209 34
Laina.....	5.630 20
Leria La Vega.....	1.917 72
Losilla (La).....	564 31
Magaña.....	3.485 05
Matalebreras.....	5.953 78
Matanza de Soria.....	2.123 40
Mazaterón.....	4.072 67
Medinaceli.....	7.650 93
Miñana.....	1.687 32
Miño de San Esteban...	1.021 91
Mombiona.....	1.087 66
Monteagudo las Vicarías	10.248 68
Montejo de Tiermes....	7.224 77
Montuenga de Soria....	3.806 33
Morales.....	1.042 97
Moreuera.....	2.090 79
Morón de Almazán.....	7.043 31
Muro de Agreda.....	3.294 39
Nepas.....	1.682 08
Noviercas.....	5.546 19
Olmillos.....	1.932 62
Olvega.....	7.756 31
Paones.....	1.925 01
Peñalcázar.....	1.207 80
Pobar.....	1.417 50
Puebla de Eca.....	1.357 16
Quintanas Rubias Abajo	1.500 20
Quintanas R. Arriba...	1.864 30
Quiñonería (La).....	1.631 54
Rebollo de Duero.....	1.172 01
Recuerca.....	3.108 88
Rejas de San Esteban..	3.356 68
Rentebias.....	3.147 11
Retortillo de Soria....	4.629 05
Reznos.....	1.868 16
Sagides.....	2.933
Salinas de Medina.....	5.008 53
San Felices.....	4.100 69
San Pedro Manrique...	68 25
Santa María de Huerta..	5.585 38
Sauquillo de Paredes..	1.143 25
Serón de Nágima.....	6.052 06
Soliedra.....	1.423 81
Somaén.....	1.924 42
Soto de San Esteban...	2.360 75
Suellacabras.....	2.021 53
Tardajos de Duero.....	1.495 29
Tejado.....	5.398 75
Torralba del Burgo....	2.872 10
Torrecocha de Ayllón..	3.159 05
Terrevicente.....	2.064 25
Utrilla.....	4.209 70
Valdanzo.....	4.199 96
Valdemaluque.....	3.890 41
Valdenarros.....	1.592 56
Valdeprado.....	2.570 24
Valderromán.....	1.551 52
Velilla de la Sierra....	1.416 97
Velilla de los Ajos....	1.011 82
Velilla de Medina.....	3.263 96
Ventosa de San Pedro..	1.327 24
Vildé.....	4.364 80
Villanueva de Gormaz..	1.915 33
Villasayas.....	3.840 50
Vozmediano.....	3.668 70
Total.....	389.010 37

Soria 26 de mayo de 1953.—El Depositario Pagador, Felipe Campos.

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingenie

ro Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 14 de marzo de 1953 a don Felipe Pujol Aldomá, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 10 de enero de 1953 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 250 pertenencias de mineral Pirita de Hierro, con el nombre de Virgen de Monserrat, núm. 863, sita en el término de Sarnago (en su agregado de Valdenegrillos), parajes llamados Barranco de Prado Redondo, Corral de Cerromedio y otros, y lindante con San José de la Montaña, núm. 860.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón de obra encajado en blanco de forma cilíndrica con sección de 50 centímetros de diámetro y sobresaliendo del suelo 40 centímetros que está situado al Norte 25 g. aproximadamente, Este, del corral de Cerromedio y distancia de unos 500 metros coincidiendo a su vez con la estaca núm. 2 del permiso de investigación ya demarcado nombrado San José de la Montaña, núm. 860 y desde él se medirán al Sur 10 g. 84' Este 500 metros y se colocará la 1.ª estaca. De 1.ª a 2.ª estaca Este, 10 g. 84' Norte, 900 metros. 2.ª a 3.ª id. Norte, 10 g. 84' Oeste, 1.000 metros. 3.ª a 4.ª id. Oeste, 10 g. 84' Sur, 100 metros. 4.ª a 5.ª idem Norte, 10 g. 84' Oeste, 500 metros. 5.ª a 6.ª id. Oeste, 10 g. 84' Sur, 2.000 metros. 6.ª a 7.ª id. Sur, 10 g. 84' Este, 1.000 metros; y de 7.ª a p. p. al Este, 10 g. 84' Norte, 1.200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 250 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y división centesimal. La zona Sur-Oeste de este permiso es lindante con la Nor Este del citado San José de la Montaña.

Lo que se anuncia al público, para que quienes se consideren perjudicados con el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo irrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la ley de 19 de julio de 1944 y reglamento general para el régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza 28 de mayo de 1953.—José Arrechea. 1339

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos una finca rústica sita en esta villa de Berlanga de Duero y paraje titulado El Cachorro, por hallarse plantada de arbolado de Chopo, parte de ésta a viña y cereal, de cabida sesenta y siete áreas; linda al Norte, fincas de Eliseo Garijo y labor de Las Torres; Este, los herederos de Valenciano Merino; Sur, los de Isaac La desma, y Oeste, Román Ramos.

Los contraventores serán castigados conforme ordena la ley.

Berlanga de Duero 29 de mayo de 1953.—Los interesados, Lorenzo Miguel, hijo, Baldomero Moreno. 351.—Derechos 88 pesetas.

Imprenta provincial.